

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once de febrero (11) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **María Rosa Delgado Cadavid** (agente oficioso de Rosa Cadavid y Benjamín Delgado) contra **Sanitas EPS, MinSalud, Supersalud, Adres, MedSalud, Keralty, Ssamur.**

Radicado: 110014103751 2021 00575 01.

Secuencia: 969 del 19/01/2022, **hora:** 09:15 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo **accionante** contra el numeral primero del fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 25 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, calendado del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual denegó la pretensión de enfermería por doce horas.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa, hija de los señores **ROSA ELVIRA CADAVID DE LA TORRES** y **BENJAMÍN DELGADO LINARES**, solicitó el amparo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad, motivo por el que solicitó que el Juez Constitucional, entre otras cosas, le ordene a **EPS SANITAS** que autorice y asigne una enfermera de doce horas, domiciliaria y permanente.

Como fundamento de su pretensión, la accionante relató que los agenciados cuentan con 73 y 81 años, *quienes viven solos en el municipio de Fusagasugá*; que su madre es dependiente en sus funciones básicas, no cuenta con apoyo para su supervisión, administración de medicamentos o cuidado para el alto riesgo de caídas; además, el 5 de octubre de 2021, un médico particular de la entidad **SSAMUR** le expresó al agenciado que, debido a su situación de salud, requiere mantener el servicio de enfermería permanente y domiciliario, para apoyar la realización de sus necesidades básicas y cuidado médico.

Los agenciados se encuentran diagnosticados con: **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, CONFIRMADO REPETIDO, INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA Y OBESIDAD, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA TIPO EPOC GOLD NYHA, OXIGENODEPENDENCIA A DOS LITROS POR MINUTO, LIMITACIÓN FÍSICA GENERADA POR NEUMOPATIA** (respectivamente).

El servicio de enfermería fue solicitado ante la **EPS SANITAS**, sin embargo, esta respondió que, *no es posible su autorización*, debido a que no se cumple con el criterio para su autorización, pues, los agenciados no tienen medicamentos intravenosos, ni se encuentran en procesos de diálisis permanente, nutrición parental total o, uso de bombas de infusión endovenosas.

EL FALLO IMPUGNADO

La pretensión de enfermería de doce horas fue denegada, debido a que no existe dictamen médico que la ordene para el manejo de los diagnósticos de los agenciados; también, porque el concepto emitido el 5 de octubre de 2021, por la **IPS SSAMUREL**, no puede tenerse como una orden médica o autorización, toda vez que el documento hace referencia a un análisis, más no, a un plan de manejo por el cual surja una orden; además, el concepto no especifica que la enfermera deba ser asignada con horarios de doce horas; de otra parte, se advirtió que en atención a la autonomía de los médicos tratantes no se les puede imponer judicialmente que ordenen la prestación del servicio de enfermería¹.

IMPUGNACIÓN

La agente oficiosa, mediante memorial del 7 de diciembre de 2021, impugnó el primer punto de la parte resolutive del fallo de tutela; sin embargo, omitió esbozar los argumentos en que fundamenta su disenso².

CONSIDERACIONES

Será revocado el numeral primero de la parte resolutive del fallo que dictó el **JUZGADO 25 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**, calendado del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual denegó la pretensión de enfermería por doce horas; a continuación, los motivos:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la atención domiciliar de enfermería o cuidador requiere la verificación de *i)* una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería y, *ii)* en casos excepcionales la obligación debe ser suplida por el Estado si el paciente requiere el servicio de cuidado y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material; la imposibilidad material hace referencia a la carencia de capacidades físicas o económicas.

Las piezas procesales que reposa en el expediente permiten afirmar que, si bien, al momento de ser formulado el amparo constitucional, los agenciados no contaban con una orden médica expedida por la EPS Sanitas, por medio de la cual resultara factible establecer que la entidad promotora de salud desacatara una prescripción médica expedida por sus IPS asignadas, si lo es, que hay un concepto médico de un ente ajeno a tal estructura de prestación de servicios de salud, que lo autoriza a los demandantes, situación, que por lo menos hacer necesario, ordenar un examen médico actual e interdisciplinario, que, realizado por la EPS Sanitas, se dilucide la controversia, confirmando o descartando la orden particular del servicio de enfermería dicho, el que valga decir, por las

¹ Páginas 4 y 5 del documento 012 Fallo Tutela.

² Página 1 del documento 001 Escrito Tutela.

características de los pacientes, sus dolencias y su edad, se muestra para esta instancia razonable.

los conceptos emitidos por la IPS SSAMUR contienen exclusivamente una serie de análisis, disímiles de la naturaleza de la orden que se echa de menos; se transcriben a continuación:

Es más, véase que incluso la accionada dijo, que ante la ausencia de valoración, resultaba necesaria una junta médica por la especialidad de fisioterapia, cuyo concepto servirá como argumento para determinar la pertinencia de la solicitud para cada paciente³. En una segunda oportunidad, la EPS señaló que la agenciada cuenta con agendamiento para Junta Médica por la especialidad de fisioterapia, modalidad presencial, la cual quedó agendada para el 14 de diciembre de 2021, a las 9:30 am⁴.

Aquellas gestiones de la EPS autorizan concluir que las pretensiones del extremo accionante deben ser atendidas de forma favorable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo que dictó el **JUZGADO 25 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, calendado del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual denegó la pretensión de enfermería por doce horas. En su lugar, ordenar a la EPS SANITAS, que en el termino de las 48 horas siguientes al enteramiento de esta sentencia, convoque una junta médica interdisciplinaria que analice el estado de salud de los accionantes, la que deberá realizarse en los siguientes diez (10) días, para que se establezca medicamente, la necesidad del servicio de enfermería para los demandantes, su periodicidad y demás exigencias que tal servicio amerita.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

³ Página 3 del documento 009 Rta Sanitas.

⁴ Página 30 del documento 011 Rta Sanitas.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b41a1ca88cd9a90b8d4323805c8ec37bc0da32501c7e1d0ba26e4b1eb31cf76**

Documento generado en 14/02/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>